

## REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI – VALLE

#### DILIGENCIA DE AUDIENCIA No515.

#### AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, profiere sentencia escritural dentro del proceso propuesto por MARIELA MUÑOZ GRAJALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. 76001410500620190060501 proveniente del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Conforme lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 procede el despacho a resolver la Consulta de la Sentencia No. 181 del 06 de agosto de 2020, mediante sentencia escrita.

**OBJETO DE CONSULTA.** El proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad, pues la sentencia resultó adversa a los intereses del demandante ello conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

Establecer si la demandante tiene derecho o no a que a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida por el extinto Instituto Seguro Social – ISS, hoy colpensiones mediante la Resolución No. 021123 del 27 de julio del 2009, la indexación de las condenas, las costas y agencias en derecho.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 181 del 06 de agosto de 2020, proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES SANTIAGO DE CALI resuelve:

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN formulada por la parte demandada, quedando las demás excepciones resueltas en forma implícita en la parte considerativa

**SEGUNDA:** ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todas las pretensiones formuladas en su contra por la señora MARIELA MUÑOZ GRAJALES identificada con C.C. No. 32.414.686.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS a la demandante por haber sido vencida en juicio. Líquidense por Secretaría y en la misma inclúyase la suma de \$100.000 por concepto de agencias en derecho.

**CUARTO:** REMITIR el presente expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Reparto para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia. La presente providencia se notifica a las partes en Estrados.

#### ALEGATOS

##### Parte Demandante

Alega la parte demandante que en el caso que nos ocupa sería ir en contra del principio de buena fe, la confianza legítima y el respeto del acto propio, como lo indica la Corte constitucional en T- 268 de 2018, privilegiando un enriquecimiento sin causa por parte de la entidad por cuanto no liquidó el salario base semanal en debida forma y no aplicó el correcto promedio ponderado. Descendiendo al caso concreto, se tiene que a pesar que a mi mandate se le hubiera reconocido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el año 2009, la demandada COLPENSIONES resolvió la petición elevada por concepto de reliquidación de dicha indemnización, mediante Resoluciones SUB 189607 del 19 de julio de 2019, sin pronunciamiento alguno respecto del fenómeno prescriptivo, lo que se entiende que la deudora reconoció la obligación, no

pudiéndose entonces aplicar el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2544 del código civil que por remisión debe aplicarse a la legislación laboral por cuanto no existe en esta jurisdicción norma que hable de los efectos de la prescripción cuando el deudor reconoce la obligación a su cargo.

#### **Parte Demandada Colpensiones:**

Manifiesta que es claro que en el caso bajo estudio, no discutiéndose el reconocimiento del derecho a la indemnización sustitutiva sino el monto que argumentó le correspondía y esta prestación económica se sujeta a las normas de la prescripción una vez ha sido efectuado el reconocimiento por parte de la autoridad competente, esto es COLPENSIONES y que la data en que esto ocurrió fue el 01 de septiembre de 2009 y la reclamación por concepto de reliquidación se realizó el 24 de mayo de 2019, no cabe duda que ha operado el fenómeno prescriptivo que señalan los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.T y S.S.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

#### **SENTENCIA No337.**

**CONFLICTO JURIDICO:** Establecer si la demandante tiene derecho o no a que a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida por el extinto Instituto Seguro Social – ISS, hoy colpensiones mediante la resolución No. 021123 del 27 de julio del 2009, la indexación de las condenas, las costas y agencias en derecho.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **LA PRESCRIPCIÓN**

El despacho se ocupará de estudiar si operó la prescripción respecto de las pretensiones de la demandante.

Para lo anterior debe recordarse que la prescripción extintiva es una “forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada”<sup>1</sup>, la cual en materia laboral no supone el desconocimiento de un derecho sino imponer límite temporal para su reclamación<sup>2</sup>

Esta se rige de acuerdo con lo contenido los artículos 488 de Código Sustantivo del Trabajo, y 100, 101 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según los cuales el cual los derechos regulados en dicha normativa prescriben en tres (3) años, contados desde que la obligación se hace exigible. Este contenido es congruente con lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”.

La determinación de 3 años como término de prescripción en materia laboral, ha sido reiterada en jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional.

Su interrupción en encuentra regulada en el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone:

“ARTÍCULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social también se ocupa de la figura de la prescripción y su interrupción en los siguientes términos:

ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Ahora, el artículo 94 del Código General del Proceso establece que: “(...) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la

notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

De tal manera que, de acuerdo con lo señalado por la normatividad ya citada, la prescripción en materia laboral se interrumpe con la presentación de un reclamo ante el empleador o la presentación de la demanda inicia, la cual interrumpe el término de prescripción siempre que el auto admisorio de la misma se notifique al accionado dentro del año siguiente, según lo prevén los artículos 488 y 489 del CST, 151 del CPTSS (CSJ SL 20028-2017, CSJ SL 2532- 2018, CSJ SL 4627-2019 y CSJ SL 1865 - 2021).

### **ANÁLISIS SUSTANCIAL DEL CASO CONCRETO**

Manifiesta la promotora del litigio que se presentó ante colpensiones el 01 de agosto del 2008 a solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, indica que nació el día 26 de marzo de 1943, cumpliendo los 55 años en 1998.

Indica que conforme la historia laboral reporta un total de 884 semanas cotizadas durante su vida laboral cotizadas desde el 31 de julio de 1967 hasta el 31 de julio de 2008.

Afirma que el 01 de septiembre de 2009 mediante la resolución No. 021123 del 2009, se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$ 3. 256.289. Pero indica que verificada su historia laboral pudo establecer que la indemnización asciendo a un valor mayor en cuantía de \$ 8. 018.327 existiendo una diferencia de \$ 4.762. 038.

Indica que mediante la resolución SUB 189607 del 19 de junio del 2019 colpensiones negó la reliquidación indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de los cuales no se interpuso los recursos de Ley.

Descendiendo al caso concreto tenemos que a la demandante se le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante resolución No. 021123 del día 27 de julio del 2009 siendo notificada el día **01 de septiembre del 2009**, como lo indica en su libelo gestor (hecho cuarto), así las cosas tenemos que desde el momento de la notificación le empezaba a correr el término trienal para interrumpir el fenómeno prescriptivo o en su defecto presentar la demanda conforme lo establece el artículo 6 CPL Y SS.

**Artículo 6o. Reclamación administrativa.** Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción. Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

Por lo tanto, la actora tenía plazo hasta el **01 de septiembre 2012**, para interrumpir o presentar la demanda solicitando la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, situación que no acaeció. pues obra en el expediente copia de la reclamación y/o petición radicada ante Colpensiones solicitando la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el día **24 de mayo del 2019** y la demanda se presentó el día **06 de noviembre del 2019**. Así las cosas, la actora se presentó a reclamar cuando ya habían transcurrido aproximadamente 9 años.

En lo que se refiere a la excepción de prescripción, se declarará no probada, teniendo en cuenta que como ya ha dicho la corte constitucional en sentencia T-972 de 2006 que la indemnización sustitutiva dada su naturaleza de derecho pensional, es imprescriptible y por lo tanto puede ser reclamada en cualquier tiempo, siempre que se cumplan los requisitos para su obtención.

Precisa la Corte en la sentencia señalada que la indemnización sustitutiva, solo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, quien puede elevar el requerimiento para el reconocimiento de esta prestación o bien continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

En consecuencia, ya había operado el fenómeno prescriptivo por haber transcurrido el término trienal. Por lo tanto, el despacho puede concluir que **No** le asiste la razón a la demandante en las pretensiones de su demanda y por lo tanto se deberá confirmar la sentencia.

Las razones expuestas por esta agencia judicial son más que suficientes para confirmar en todas sus partes, la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 181 del 06 de agosto de 2020, proferida Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS en esta instancia.

**TERCERO:** DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbfd50410009f2717178adda1afe3b730c8d9e94d642ea925af9b417c3df52f**

Documento generado en 05/08/2022 11:09:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**